

por la demandante.

Frente a la pretensión DÉCIMA CUARTA: Me opongo a la prosperidad de la presente condena de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO ante la evidente ausencia del derecho reclamado por la demandante, por lo que al no existir obligación alguna a cargo de mi representada y a favor de la demandante no podrá accederse a lo solicitado por aquella en este punto.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA A CARGO DE EXTRAS S.A. Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamento la presente excepción en el hecho que la demandante temerariamente endilga a EXTRAS S.A., una responsabilidad que no surgió, pues de conformidad con lo relatado por la señora LEIDY JOHANNA TOVAR en su libelo demandatorio y la documental aportada, se tiene que presuntamente la demandante celebró dos contratos de mandato con EFICACIA S.A. desde el 24 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015; y entre el 26 de enero de 2016 hasta el 01 de julio de 2019. En ese orden de ideas, no es dable señalar que entre EXTRAS S.A. y la demandante existió vínculo o relación laboral de alguna índole, por lo que no resulta lógico que se pretenda endilgar responsabilidad alguna.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción absolviendo a EXTRAS S.A. de las pretensiones incoadas por la parte actora.

2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN CONTRATO DE TRABAJO Y AUSENCIA DE PRUEBAS SOBRE LA VINCULACIÓN DE LA DEMANDANTE CON LA EMPRESA EXTRAS:

La presente excepción se fundamenta en el hecho que hasta la fecha no se han aportado pruebas que demuestren que EXTRAS S.A. tuvo alguna relación contractual con la demandante por el término comprendido entre el 24 de julio de 2014 y el 01 de julio de 2019, por cuanto las únicas pruebas que obran en el plenario permiten afirmar que la demandante fue contratada por EFICACIA S.A. para la administración, planificación, organización y control del Kiosko Vive Digital en el municipio de Planadas, Tolima.

Observadas las pruebas aportadas en el proceso, podemos determinar que no existe prueba que acredite que entre la señora LEIDY JOHANNA TOVAR y EXTRAS S.A. existió una relación laboral o contractual durante los periodos comprendidos entre el 24 de julio de

EFICACIA S.A. sin que exista ningún tipo de participación de EXTRAS S.A.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existe vínculo contractual alguno entre la demandante y mi representada, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral, comercial o civil entre la señora LEIDY JOHANNA TOVAR y EXTRAS S.A.S.

Frente a la pretensión DÉCIMA: Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones por concepto de SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS, toda vez que no hay lugar al reconocimiento de estos conceptos indemnizatorios, ya que, como se ha manifestado EXTRAS S.A., nunca ha tenido la calidad de empleador de la accionante, ni ha tenido vínculo alguno de carácter laboral, contractual o civil con la señora LEIDY JOHANNA TOVAR.

Frente a la pretensión DÉCIMA PRIMERA: Me opongo a la presente pretensión encaminada a solicitar la afiliación de la demandante al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de la presente contestación, no hay lugar a que EXTRAS S.A. sea obligada al reconocimiento y pago de aportes a seguridad social a favor de la demandante, por cuanto mi representada NUNCA ha tenido la calidad de empleador de la accionante, ni ha tenido vínculo alguno de carácter laboral, contractual o civil con la señora LEIDY JOHANNA TOVAR.

Frente a la pretensión DÉCIMA SEGUNDA: Si bien la presente excepción no va dirigida contra mi representada, me opongo en la medida en que afecte a EXTRAS S.A, debido a que NUNCA ha tenido la calidad de empleador de la accionante, ni ha tenido vínculo alguno de carácter laboral, contractual o civil con la señora LEIDY JOHANNA TOVAR. Aunado al hecho de que EXTRAS S.A. no se benefició de las actividades ejecutadas por la demandante, máxime cuando las mismas son completamente ajenas al giro comercial de la entidad.

En ese orden de ideas, no hay lugar a que se configure responsabilidad solidaria alguna por cuanto las actividades desarrolladas por la demandante.

Frente a la pretensión DÉCIMA TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto se trata de una pretensión carente de todo soporte fáctico y jurídico, debido a que NO HUBO INTERMEDIACIÓN LABORAL entre la Señora LEIDY JOHANNA TOVAR, EFICACIA S.A. y EXTRAS S.A. Reiteramos que no existe, ni ha existido vinculación alguna entre mi representada y la demandante. En consecuencia, no se puede declarar ningún tipo de solidaridad de EXTRAS S.A. por los presuntos derechos reclamados

2010 y el 01 de julio de 2019, que permita corroborar que se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales son:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato;
- c) Un salario como retribución del servicio.

En ese orden de ideas, la demandante no ha acreditado que efectivamente EXTRAS S.A. tuvo alguna relación con la demandante y mucho menos que se le adeuden los conceptos que reclama, por tanto, no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna a cargo de EXTRAS S.A., en consecuencia, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR A EXTRAS S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho que efectivamente entre la señora LEIDY JOHANNA TOVAR y la Sociedad EXTRAS S.A. no existió nunca ningún tipo de vínculo contractual con la demandante, por lo cual no se encuentra legitimada para reclamar a la empresa los conceptos que se pretenden.

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que *“La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA).

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del Consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

"En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso. A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso". (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva); identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por activa pues, no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante a cargo de EXTRAS S.A., ya que las pretensiones aquí debatidas van encaminadas al reconocimiento de derechos laborales, obligación que no se encuentra a cargo de mi representada, por lo cual resulta inconducente el ejercicio de la acción en contra de EXTRAS S.A., entidad que no tuvo participación en los hechos del litigio.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DEL ARTÍCULO 34 y 35 DEL CST DE EXTRAS S.A. POR LOS CONCEPTOS QUE SE RECLAMAN:

Fundamento la presente excepción en el hecho de que, a EXTRAS S.A. como empresa, NO le asiste ninguna responsabilidad y obligación solidaria del artículo 34 ni 35 del CST, por cuanto EXTRAS S.A. no tuvo vínculo contractual con el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., y EFICACIA S.A. dentro de los periodos alegados por la demandante. Así como tampoco ningún tipo de vinculación con la señora LEIDY JOHANNA TOVAR.

Al respecto, la figura de la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra, se encuentra definida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo texto

es el siguiente:

"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. (Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965) 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."

Por otro lado, el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto a la intermediación laboral dispone lo siguiente:

"ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no

lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas”.

En este orden de ideas, no surge la responsabilidad solidaria ni del artículo 34 ni del 35 del Código Sustantivo del Trabajo de EXTRAS S.A. con el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., y EFICACIA S.A., como quiera que no se encuentra acreditado una vinculación entre las entidades, así como tampoco que la señora LEIDY JOHANNA TOVAR haya estado vinculada con EXTRAS S.A. Así mismo, se aclara que los objetos sociales de las empresas demandadas, son totalmente disimiles, extraños e inconexos, razón por la cual, NO se puede predicar la solidaridad deprecada, especialmente porque **mi representada no ha tenido participación alguna en el contrato de mandato.**

En consecuencia, no existe la solidaridad deprecada por la parte demandante. Por lo tanto, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

5. EXTRAS S.A. NO SE HA BENEFICIADO DE LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS POR LA SEÑORA LEIDY JOHANNA TOVAR

Pretende la demandante se declare que EXTRAS S.A. sea solidariamente responsable por la presunta relación laboral que aduce en el libelo de la demanda; condena que desborda por completo el espíritu esencial del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, que reza lo siguiente:

'ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. (Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965) 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso

62

anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."

Del tenor literal de la norma deprecada se extrae que la solidaridad solo nace cuando el dueño de la obra se beneficia de las labores presentada por los trabajadores del contratista. Para el caso de marras, se observa conforme a las pruebas aportadas en el plenario, que la señora LEIDY JOHANNA TOVAR, para la fecha de terminación del contrato de mandato, esto es, 01 de julio de 2019, únicamente prestaba sus servicios como mandataria en favor de EFICACIA S.A., sin que de dichas labores beneficiaran a EXTRAS S.A., por lo que resulta incoherente que mi procurada sea condenada en solidaridad cuando durante los periodos en que existió una relación contractual con EFCACIA S.A., mi representada carecía de vínculo contractual o jurídico con la actora y por tal sentido, el espíritu de la solidaridad deprecada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para el caso de la referencia no se ha ocasionado.

Consecuentemente, ruego al señor juez declarar probada esta excepción.

6. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES:

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de derechos de carácter laboral, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años. Así las cosas, en el evento en que se observe que algún derecho se encuentra prescrito, deberá ser declarado como tal.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo

en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Por tanto, de acuerdo a los artículos citados, en el eventual caso de que el Juez reconozca derecho laboral alguno en cabeza de la demandante, los supuestos derechos laborales a los que tuviera derecho la parte actora frente a mi representada, deberán ser valorados frente al fenómeno de la prescripción, precisando que cualquier derecho causado tres años atrás a partir de la presentación de la demanda, se encuentra totalmente prescrito.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción de proceder y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentren extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

7. BUENA FE EN CABEZA DE EXTRAS S.A.:

Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de stirpe Constitucional, obliga a las autoridades y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Al respecto, la sentencia C -1194 de 2008, indicó: “(...) *La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (...)*”.

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud, y honestidad, a lo que se destaca el cumplimiento de mi representada a estos preceptos.

Por último, es preciso destacar lo señalado en la sentencia de radicación No. 57.379, proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1, Magistrado Ponente Martín Emilio Beltrán Quintero, el 06 de junio de 2018, en la cual se indicó: “*Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento*

suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud”.

Por tanto, no proceden las declaraciones y condenas pretendidas en la demanda, en cuanto la señora LEIDY JOHANNA TOVAR nunca ha estado vinculada como trabajadora de EXTRAS S.A, sociedad que siempre ha respetado a cabalidad las condiciones pactadas y reconociendo la totalidad de los derechos laborales de sus trabajadores. Además, dicha responsabilidad no se predica del vínculo contractual existente entre la demandante y mi representada, como quiera que se refiere a la relación contractual que presuntamente existió con EFICACIA S.A., en la que no tuvo ninguna injerencia mi representada.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. COMPENSACIÓN:

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de la misma deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la actora.

9. GENÉRICA O INOMINADA:

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de acuerdo con la ley.

CAPITULO II

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso de marras, la señora LEIDY JOHANNA TOVAR instauró demanda laboral en contra de EFICACIA S.A., EXTRAS S.A. y MINISTERIO DE TECNOLOGIAS Y LA INFORMACION (MINTIC) Y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A., pretendiendo que se declare que entre la actora y las sociedades demandadas existió un contrato de trabajo desde el 01 de junio de 2014, hasta el 01 de julio de 2019, así como la condena solidaria de las demandadas por el pago de los derechos laborales que según ella, tiene derecho.

Según el libelo de la demanda, así como la documental que reposa en el expediente, no obran pruebas ciertas que demuestren que EXTRAS S.A. tuvo alguna relación contractual con la demandante por el término comprendido entre el 24 de julio de 2014 y el 01 de julio

de 2019, por cuanto las únicas pruebas que obran en el plenario permiten afirmar que la demandante fue contratada por EFICACIA S.A. para la administración, planificación, organización y control del Kiosko Vive Digital en el municipio de Planadas, Tolima, aclarando que durante dicha relación contractual EXTRAS S.A. no tuvo ningún tipo de participación ni le consta la existencia de las presuntas relaciones contractuales con las otras demandadas. **Se reitera que mi representada NUNCA ha estado vinculada comercial, civil o laboralmente con la demandante.**

Por lo tanto, podemos determinar que no existe prueba que acredite que entre la señora LEIDY JOHANNA TOVAR y EXTRAS S.A. existió una relación laboral o contractual, que permita corroborar que se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales son:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato;
- c) Un salario como retribución del servicio.

En ese orden de ideas, la demandante no ha acreditado que efectivamente EXTRAS S.A. tuvo alguna relación con la demandante y mucho menos que se le adeuden los conceptos que reclama, por tanto, no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna a cargo de EXTRAS S.A.

Ahora bien, la demandante temerariamente endilga a EXTRAS S.A., una responsabilidad y obligación solidaria que nunca ha surgido, pues de conformidad con lo relatado por la señora LEIDY JOHANNA TOVAR en su libelo demandatorio y la documental aportada, se tiene que presuntamente la demandante únicamente prestaba sus servicios como mandataria en favor de EFICACIA S.A., sin que de dichas labores beneficiaran a EXTRAS S.A., por lo que resulta incoherente que mi procurada sea condenada en solidaridad cuando durante los periodos en que existió una relación contractual con EFICACIA S.A., mi representada carecía de vínculo contractual o jurídico con la actora y por tal sentido, el espíritu de la solidaridad deprecada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para el caso de la referencia no se ha ocasionado.

En este orden de ideas, no surge la responsabilidad solidaria ni del artículo 34 ni del 35 del Código Sustantivo del Trabajo de EXTRAS S.A. con el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., y EFICACIA S.A., como quiera que no se encuentra acreditado una